

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso declarativo N° 110013103-021-2023-00005-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa propuesta por la sociedad demandada que denominó "excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones" (carpeta 02 archivo 0001).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Refiere que la parte actora solicita que se declare un contrato de colaboración empresarial e igualmente, que se declare un incumplimiento contractual y en consecuencia el pago de unos perjuicios, de allí que no se cumplen los requisitos formales de la demanda, así como los presupuestos procesales, ya que en la misma se estructura de manera difusa e incorrecta al pretender la declaración de incumplimiento sobre un contrato inexistente y al no estar declarada la existencia de un contrato entre las partes no es viable solicitar una indemnización toda vez que en la teoría de la causalidad no es posible declarar una responsabilidad sobre un hecho inexistente.

Dentro del término de traslado, la parte actora solicito desistimar la excepción planteada (c. 02 a. 0003)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Por lo tanto, procede el Despacho a responder los argumentos esgrimidos frente a la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", al considerar que la demanda se estructura de manera difusa e incorrecta al pretender la declaración de incumplimiento sobre un contrato inexistente y al no estar declarada la existencia de un contrato entre las partes no es viable solicitar una indemnización toda vez que en la teoría de la causalidad no es posible declarar una responsabilidad sobre un hecho inexistente.

Bien, conforme el art. 88 del C.G.P. el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo tanto, revisado nuevamente el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que, si son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de pretensiones de declaratoria; de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que lo que se busca en primer lugar la declaratoria de existencia de una relación contractual entre las partes y, de acreditarse dicho vínculo, corresponderá establecer su posible incumplimiento por parte de la sociedad demanda y como consecuencia el pago de posibles perjuicios causados; pretensiones que se pueden resolver en un mismo proceso.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para acumular en la misma demanda las pretensiones elevadas, por lo que será una vez agostado el trámite debido que se resolverá sobre su prosperidad o no.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas la excepción de mérito propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

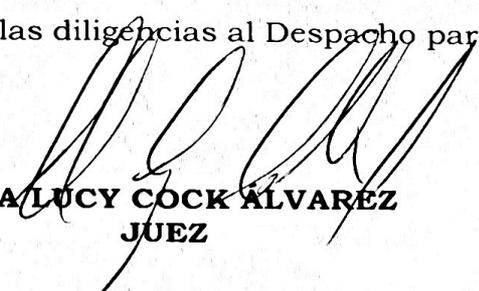
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2023-0005-00
Junio 13 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

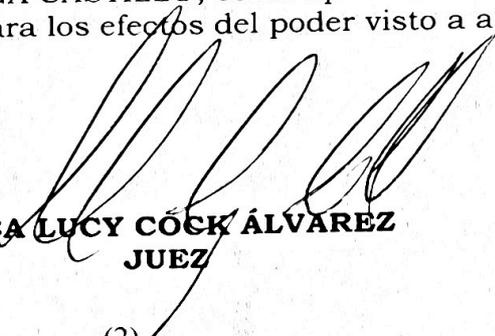
Proceso declarativo N° 110013103-021-2023-00005-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (a. 0015 c. 01) y previas, estas últimas resueltas por auto de la misma fecha.

Remitida la contestación de demanda a la contraparte, el extremo actor dentro del término se pronunció (a. 0017)

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, como apoderado de la sociedad demanda en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0013.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00132 00 de la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

La documental allegada por la entidad incidentada y que obra en los archivos 0006 a 0010, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

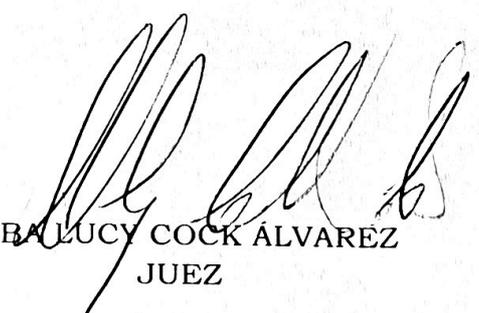
La entidad incidentada allegó escrito con el cual se indicó que la incidentante inició una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos, la que le correspondió al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, quien profirió sentencia y posteriormente, inició el incidente de desacato en su contra, conforme a lo anterior, infórmesele a esa judicatura que esta sede judicial profirió fallo el 10 de abril de este año, remítase copia de la providencia en comento y de ser el caso, remítasele el link para que acceda a las actuaciones que se surtieron en la misma y en el presente incidente de desacato, para que tome las determinaciones que crea convenientes.

De otra parte, la incidentada informó que se encuentra en curso el proceso de contratación, por lo que solicitó el plazo máximo de 10 días para dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, dado lo anterior y siendo procedente lo impetrado, se le concede el término referido para acatar con la orden impartida, contados a partir del día siguiente al ser notificado este proveído pro estado.

Secretaría controle el término.

Notifíquese este proveído mediante al ente aquí citado y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., nueve de julio de dos mil veintitrés.

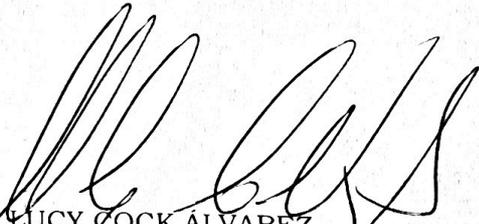
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00164 00 de la ciudadana SANDY RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con C.C. N° 52.820.773 expedida en Bogotá, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0010 al 0016 del presente incidente de desacato digital, allegados por la entidad incidentada.

Por otro lado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-, con sentencia del 7 de este mes y año, revocó el fallo proferido en primera instancia, negando las pretensiones de la acción constitucional, dado lo anterior, y obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior, el juzgado, dispone, por sustracción de materia, no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia, una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00228 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 2 de junio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

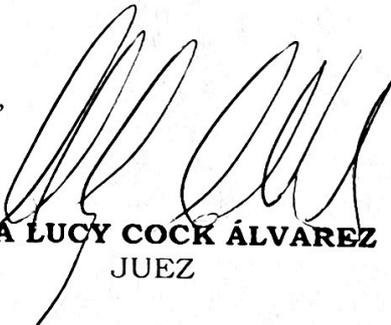
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00241 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ÉDGAR ARNULFO BERMÚDEZ BUSTOS, identificado con C.C. N° 19.465.079 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD. Se vinculó oficiosamente a IDIME S.A., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ÉDGAR ARNULFO BERMÚDEZ BUSTOS, identificado con C.C. N° 19.465.079 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a IDIME S.A., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio, se ordene a la accionada agende cita “*prioritaria*” (sic), para la práctica del examen médico de “*elastografía y resonancia magnética de abdomen con gadolinio y a su vez valoración y seguimiento por hepatología en el término perentorio de 48 horas*” (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a. El 11 de abril de 2023, el médico especialista gastroenterólogo adscrito a la entidad accionada le ordenó el examen médico de “*elastografía y resonancia magnética de abdomen con gadolinio y a su vez valoración y seguimiento por hepatología*” (sic).

b. Se contactó con el call center para efectos de agendar la práctica de los exámenes referidos de la accionada, quien le indicó que no había agenda para ello.

c. El 12 de abril de los corrientes, se comunicó con IDIME vía whatsapp, donde remitió las órdenes médicas, quien le indicó que no se encontraba vigente el convenio con el ente accionado.

d. Interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de abril de los cursantes.

e. El 3 de mayo pasado, la Dirección de Sanidad le remitió a su correo electrónico el número telefónico de IDIME y el convenio para efectos de agendar la práctica de los exámenes ordenados.

f. Se comunicó con IDIME en donde le indicaron que el convenio no se encuentra vigente, la misma petición la ha efectuado los días 3, 5, 9, 11, 17 y 19 de mayo hogaño, obteniendo la misma respuesta.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 31 de mayo hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados mediante mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para ello, remitidas desde el correo institucional de esta judicatura.

La NACIÓN - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardó silencio.

IDIME S.A., por intermedio de su representante legal adujo "*es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios de diagnóstico en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electrodiagnóstico, ofertando sus servicios tanto a entidades pagadora y aseguradoras del sector salud como a los usuarios particulares*" (sic), que una vez verificado su sistema de información refirió que al actor se le han practicado exámenes médicos los que fueron entregados con posterioridad conforme a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999. En lo que se refiere al examen objeto de la presente acción de tutela, indicó que esta se encuentra programada para el 9 de este mismo mes y año, a la hora de las 11:00 a.m., por lo que adujo la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales del promotor, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-130 de 2014 y por ello, solicitó se le desvincule de este trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En el caso *subjudice* el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida

justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

El derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”¹.*

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho no encontró trasgresión alguna por parte de las entidades accionada y vinculadas a los derechos fundamentales del tutelante, lo anterior obedece a que, en primer lugar, la Dirección de Sanidad autorizó la práctica de los procedimientos médicos requeridos y dispuestos por el médico tratante, a su vez, le brindó la información del convenio vigente con la entidad encargada de realizar dicho examen.

De otra parte, la institución prestadora de salud con la que el ente accionado tiene convenio, IDIME en este caso, le agendó cita para practicarle ese procedimiento el 9 de junio pasado, a la hora de las 11:00 a.m., data de al que tenía conocimiento el promotor al habersele informado de ello por parte de la entidad en comento.

Corolario a lo expuesto, es evidente que no se presentaron conculcaciones a los derechos fundamentales del petente, como tampoco se vislumbró que estuviese en riesgo o pudiesen llagar a estarlo, habiendo quedado demostrado que la accionada y los vinculados no enervaron los plurimencionados derechos fundamentales del accionante.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

¹ Sentencia T-400 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ÉDGAR ARNULFO BERMÚDEZ BUSTOS, identificado con C.C. N° 19.465.079 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

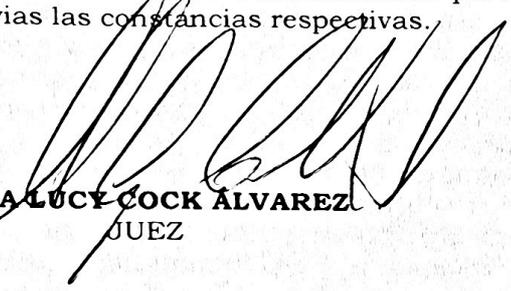
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00259 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la COOPERATIVA MULRIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA - COOPROCULTURA-, identificada con NIT 900.170.029-6, por intermedio del ciudadano JULIO CÉSAR SALCEDO BLANCO, identificado con C.C. N° 79.472.188 en su calidad de endosatario en procuración dentro del proceso N° 11001418901920220040400, en contra del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001418901920220040400, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

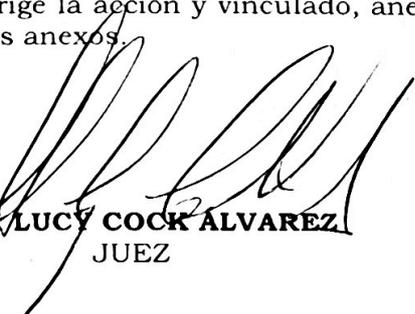
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00260 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JHON ALEXÁNDER LISCANO ROJAS, identificado con C.C. N° 1.120.385.998 expedida en Granada -Meta-, en contra de la NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES representada por el Señor Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz en su calidad de Director o quien haga sus veces. Se vincula oficiosamente al JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a quienes hacen parte del proceso con radicado N° 110013343066 2021-00238 00 que cursa en esa sede judicial.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

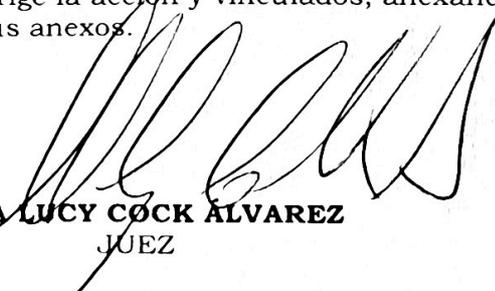
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. En caso de que alguna de las entidades no sea la competente para pronunciarse frente a la acción constitucional, remítasele al ente que sí lo sea, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, e informar a esta judicatura la dirección física y electrónica de es organismo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2021-00072**-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se realizó el Registro de Emplazados según consta en el archivo 0046.

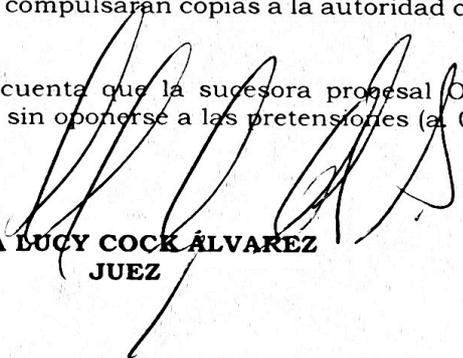
En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados FRANCISCA RODRIGUEZ DE BARON, MERCEDES RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE FELIX RICARDO JULIO, MARCIAL RODRIGUEZ CONTRERAS, EPIFANIO RODRIGUEZ MONTERROSA, FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES, ALVARO RODRIGUEZ CONTRERAS, CLEOTISTO RODRIGUEZ CONTRERAS, EDITH RODRIGUEZ CONTRERAS, LUZ MILA RODRIGUEZ CONTRERAS, MICAELA RODRIGUEZ CONTRERAS, MILADYZ RODRIGUEZ CONTRERAS, NELSON RODRIGUEZ CONTRERAS, OMAIRA RODRIGUEZ CONTRERAS, RODRIGO RODRIGUEZ CONTRERAS, el Despacho, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados FRANCISCA RODRIGUEZ DE BARON, MERCEDES RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE FELIX RICARDO JULIO, MARCIAL RODRIGUEZ CONTRERAS, EPIFANIO RODRIGUEZ MONTERROSA, FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES, ALVARO RODRIGUEZ CONTRERAS, CLEOTISTO RODRIGUEZ CONTRERAS, EDITH RODRIGUEZ CONTRERAS, LUZ MILA RODRIGUEZ CONTRERAS, MICAELA RODRIGUEZ CONTRERAS, MILADYZ RODRIGUEZ CONTRERAS, NELSON RODRIGUEZ CONTRERAS, OMAIRA RODRIGUEZ CONTRERAS, RODRIGO RODRIGUEZ CONTRERAS, al Dr. **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**¹, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

De otra parte, téngase en cuenta que la sucesora procesal ORFELINA TORRES RODRIGUEZ, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0043).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Notificaciones: Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.
Teléfono: 3164453056 Correo electrónico: abogadolams@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00182-00 (Dg)

Téngase por notificado a los señores CONSTANZA LUCIA CARDENAS SALAMANCA y PEDRO ANIBAL JR. CARDENAS SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (q.e.p.d.) por conducta concluyente en los términos del inciso primero del art. 301 del C. G. del P., quienes contestaron la demanda allanándose a las pretensiones, mediante escritos radicados el 29 de marzo de 2023 (a. 0029 a 0033).

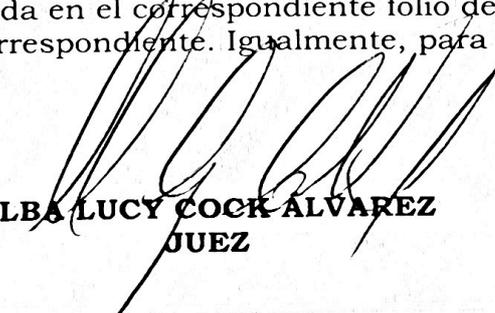
Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por los herederos determinados en mención y con apoyo en lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., se ordena la vinculación al proceso de JUAN MANUEL CARDENAS MELO, CARLOS ALBERTO CARDENAS MELO, LUZ HELENA CARDENAS VELEZ, PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ, RAFAEL ANTONIO CARDENAS VELEZ y ANDRÉS CAMILO CARDENAS VELEZ en calidad de herederos determinados de PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE este proveído a los vinculados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

Para el efecto téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas para el efecto (a. 0029 y 0032).

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, para lo cual se libró el oficio correspondiente. Igualmente, para que notifique a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00 incoado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

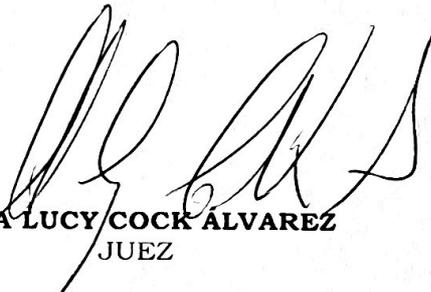
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 9 de junio de los corrientes (archivo 0031), con el cual declaró la nulidad del fallo proferido en este incidente de fecha 29 de mayo de esta anualidad (archivo 0023).

De otra parte, se pone en conocimiento del incidentante lo dicho por la entidad incidentada y que obra en los archivos 0025 y 0028 de esta encuadernación incidental.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

Cumplido con lo anterior, regresen la diligencias a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

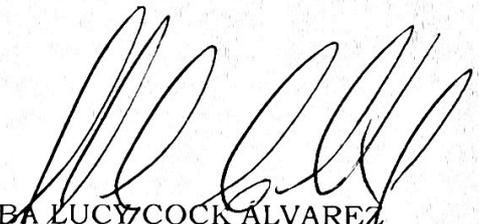
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00 del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

El incidentante en sendos escritos presentados y que obran en los archivos 0023 a 0028, pretende se continúe con el incidente de desacato de la referencia, porque a su parecer, lo dicho por la entidad incidentada no satisface lo perseguido, que es que le efectúen la calificación correspondiente por la Junta Médico Laboral; ahora bien, hay que decir que el Despacho dispuso la suspensión de este asunto hasta tanto se efectúe una nueva valoración de acuerdo a lo prescrito por el médico correspondiente, dado lo anterior, este Despacho judicial no accede a levantar la suspensión ordenada hasta el 23 de agosto del año en curso, y permanecerán las diligencias en Secretaría durante el término antes indicado.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS